

ACUERDO Nro. MEM-MEM-2023-XX-AM

**SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala en su tercer inciso que: *“Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”*;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República determina, entre otros deberes primordiales del Estado, promover el desarrollo sustentable, la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, así como proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada, y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República señala que los recursos energéticos; minerales e hidrocarburos son competencia exclusiva del Estado Central;

Que, el artículo 313 ibidem indica que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Que, el artículo 316 de la norma citada ut supra dispone que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de las actividades en los sectores estratégicos;

Que, el artículo 317 de la norma suprema establece que el Estado, en la gestión de los recursos naturales no renovables, priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales, y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República señala que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de los recursos naturales, en un monto no inferior a los de las empresas que los explotan;

Que, el artículo 4 de la Ley de Minería establece que es atribución y deber del Presidente de la República, la definición y dirección de la política minera del Estado.

Que, la Ley de Minería en su artículo 92 prescribe que: *“El Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de regalías de parte de los*

concesionarios mineros que realizan labores de explotación. Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año. Los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas [...]”

Que, el artículo 93 de la norma antes citada determina que: *“Los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota. Para este efecto el concesionario minero, así como las plantas de beneficio, deberán pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, entre el 3% y el 8% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta, del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado conforme esta Ley y del Impuesto al Valor Agregado determinado en la normativa tributaria vigente. Para establecer la tarifa de la regalía a ser pagada se observarán criterios de progresividad, volúmenes de producción del concesionario minero y/o tipo y precio de los minerales, conforme lo establezca el Reglamento a esta Ley. La presente fórmula de cálculo se aplicará a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal [...]*”;

Que, el artículo innumerado segundo posterior al artículo 133 de la Ley de Minería, indica que: *“El concesionario minero en la modalidad de mediana minería deberá pagar una regalía conforme el segundo inciso del artículo 93 de esta Ley, sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios, adicional al pago correspondiente al impuesto a la renta e impuesto al valor agregado.”*

Que, la Disposición General Tercera de la Ley de Minería prescribe que: *“el Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con esta Ley y del ajuste que sea necesario para cumplir con el artículo 408 de la Constitución, mismos que serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y esta Ley”;*

Que, el Reglamento General a la Ley de Minería en su artículo 82 señala los parámetros para la aplicación del pago de regalías: *“El concesionario minero deberá pagar una regalía según los porcentajes establecidos en la Ley de Minería o estipulados en su contrato de concesión. Este porcentaje será calculado sobre el ingreso neto efectivamente percibido por los concesionarios mineros por la venta del mineral principal y de los minerales secundarios.*

Para este efecto, el ingreso neto efectivo percibido por dichos concesionarios, será determinado descontando del ingreso bruto los gastos incurridos en las fases de beneficio, refinación y transporte para la pequeña y mediana minería; y, a los gastos incurridos, única y exclusivamente, en los procesos de refinación y transporte, para la minería a gran escala.”

Que, el Art. 7, literal a, de la Ley de Minería, señala que es prerrogativa del Ministerio de Energía y Minas: *“El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el Art. 68 del Código Orgánico Administrativo señala que el acto normativo de carácter administrativo: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;*

Que, el artículo 2 del Reglamento General a la Ley de Minería contempla que, corresponde al Presidente de la República la definición y dirección de la política minera nacional. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial, y las entidades y organismos que se determinan en la Ley de Minería y dicho Reglamento;

Que, para cumplir con la Disposición General Tercera de la Ley de Minería, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables mediante Acuerdo Ministerial No. 323, publicado en el Registro Oficial No. 657 de 9 de marzo de 2012, expidió el Instructivo de auditoría, cálculo de regalías y beneficios de la actividad minera metálica mediante el cual se viabiliza el cumplimiento del artículo 408 de la Ley de Minería, pero cuyo ámbito de aplicación era solo para el régimen de gran minería.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 399, de 15 de mayo de 2018, el Presidente de la República, dispone: “*Art. 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos*”. Seguidamente, señala: “*Art. 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...)*”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo citado en el párrafo precedente, señala: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones y funciones, representaciones y delegaciones constantes en las leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Ministerio de Minería, y a la Secretaría de Hidrocarburos serán asumidas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...)*”;

Que, en el Decreto Ejecutivo Nro. 399, publicado en el Registro Oficial Suplemento 255, en la Disposición General Primera, señala que: “*(...) Todos los organismos dependientes y/o adscritos al [] Ministerio de Minería, pasarán a ser dependientes y/o adscritos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...)*”, en el mismo se crea además el Instituto de Investigación Geológico y Energético;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036, de 06 de mayo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la creación de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-2018-0025-AM, de 28 de septiembre de 2018, se reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Hidrocarburos, cuya denominación paso a ser: “*(...) Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...)*”;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, suscrito el 28 de septiembre de 2018, señala en el numeral 1.1.1.1., sub numeral 10, que le corresponde al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables: “*(...) Suscribir convenios, acuerdos, contratos, tratados y convenios internacionales y otros instrumentos, de conformidad con la normativa vigente y aplicable, relacionada con el sector energético y recursos naturales no renovables (...)*”;

Que, el numeral 1.3.2 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de mayo del 2022, suscrito por el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, delega al Viceministro de Minas: “*(...) Elaborar y proponer para aprobación del Ministro de Energía y Minas toda reglamentación y normativa en lo*

concerniente al sector de minería (...)”;

Que, el numeral 1.4 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0021-AM de 1 de junio del 2022, suscrito por el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, delega a los Coordinadores Zonales de Minería: “(...) *Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros para el ejercicio de las actividades del sector de minería (...)*”;

Que, mediante memorando Nro. **XX, de XX**, la Subsecretaría de Minería Industrial remite al señor Viceministro de Minas su Criterio Técnico favorable al contenido de la Propuesta de reforma al “Instructivo para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y mantenimiento de depósitos de relaves para la mediana y gran minería”. El Viceministro de Minas, remite a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Energía y Minas el informe técnico favorable; y, a su vez, expresa su aprobación a la propuesta de reforma al Instructivo;

Que, conforme a las atribuciones antes señaladas en la norma estatutaria, el señor Coordinador General Jurídico mediante **Memorando Nro. XX de XX** aprueba, comparte y ratifica el contenido del Informe Favorable remitido por el señor Director Jurídico de Minería, en cuanto a la Propuesta de Reforma normativa al “INSTRUCTIVO DE AUDITORÍA, CÁLCULO DE REGALÍAS Y BENEFICIOS DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA”, emitiendo su criterio jurídico favorable para continuar con el trámite de rigor; mismo que pone en conocimiento del señor Ministro de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 587, el Señor Presidente de la República del Ecuador designa al Dr. Fernando Santos Alvite como Ministro de Energía y Minas;

Que, es oportuno, pertinente y necesario emitir una reforma normativa al “INSTRUCTIVO DE AUDITORÍA, CÁLCULO DE REGALÍAS Y BENEFICIOS DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA”; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 1 y el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, existe un vacío normativo que indique la fórmula de cálculo para el régimen de mediana minería y, frente a la realidad de la industria minera en el Ecuador, existen varios proyectos sujetos a ese régimen, lo cual vuelve imperioso colmar dicho vacío para asegurar la participación Estatal en el aprovechamiento de esos recursos.

Que, el Gobierno Nacional busca alternativas viables para explorar y explotar, de manera racional y ambientalmente sustentable, los recursos naturales no renovables que se encuentran en el subsuelo, a fin de destinar el fruto de tal actividad a programas sociales que combatan la pobreza y promuevan el desarrollo económico del país, logrando una distribución legal y equitativa de los beneficios que resulten de estas actividades;

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan el artículo 147 de la Constitución de la República, el artículo 7 de la Ley de Minería y el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL INSTRUCTIVO DE AUDITORÍA, CÁLCULO DE REGALÍAS Y BENEFICIOS DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA

Art. 1.- Previo al artículo 1, agréguese lo siguiente:

CAPÍTULO I

De la regalía para minería a gran escala

Art. 2.- Posterior al artículo 11, agréguese los siguientes artículos en el orden referido a continuación:

CAPÍTULO II

De la regalía para mediana minería

Art. 12.- Objeto.- El presente capítulo tiene como objeto establecer la fórmula y lineamientos para el cálculo de la regalía en mediana minería, en fundamento de lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Minería y artículo 82 del Reglamento General a la Ley de Minería.

La regalía que pagarán los titulares mineros de concesiones mineras bajo el régimen de mediana minería formará parte de los beneficios económicos para el Estado, conforme lo establece el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 13.- Fórmula de cálculo para la regalía en mediana minería. - El cálculo para el pago de la regalía en mediana minería se realizará de conformidad a la siguiente fórmula:

$$\text{Regalía} = ((\underbrace{CM \times PI}_{IBPM}) - \underbrace{GTI - CR - GT - GB}_{IB}) \times \%Regalía$$

$\underbrace{\hspace{15em}}_{IV}$
Monto de regalía

Dónde:

CM = Cantidad de Metales: Es la cantidad de metales pagables contenidos en los productos minerales vendidos, sujeta a los procesos de control aplicables. La cantidad de metales pagables es aquella obtenida una vez descontadas las mermas y deducciones metalúrgicas establecidas en los respectivos contratos de comercialización suscritos entre privados, de acuerdo con prácticas internacionales.

Los metales pagables son los minerales principales y secundarios.

Mineral Principal: Comprende el producto (metal) o la materia prima principal que forma parte de todos los minerales de mina, primarios y de alteración, relacionados con el tipo de yacimiento de interés, entendiéndose para la aplicación como principal, al producto (metal) que es de mayor importancia económica, conforme el Reporte Técnico referido en el artículo 14 de esta norma.

Minerales Secundarios: Comprende el o los producto/s (metal/es) o materias primas secundarias que forman parte de todos los minerales de mina, primarios y de alteración que constituyen el tipo de yacimiento de interés, entendiéndose para la aplicación como secundarios, a los productos (metales) de menor importancia económica, incluyendo tierras raras. Este tipo de minerales secundarios deberán ser claramente definidos e

incluye todo otro mineral, sin limitación alguna, extraído de la Concesión Minera y que el Concesionario Minero lo comercialice conjuntamente o de modo independiente del Mineral Principal y que representen, individualmente, al menos el 10% de los beneficios brutos totales, conforme el Reporte Técnico referido en el artículo 14 de esta norma.

IN = Ingreso Neto de Productos Minerales.- El Ingreso Neto será igual al Ingreso Bruto percibido por los Productos Minerales, menos los gastos de transporte y menos los gastos de beneficio, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IN = IB - GT - GB$$

Productos Minerales: Se entenderá por productos minerales, sean estos el mineral principal y/o los minerales secundarios, al dore, concentrado, lingotes, cátodos u otra forma de producción de los Productos Minerales comercializable y derivado del mineral o extraído de la concesión minera.

IB = Ingreso Bruto. - Para efecto de cálculo de la regalía, se entiende por Ingreso Bruto al resultado de la siguiente fórmula: $IB = IBPM - CR$

IBPM = Ingreso Bruto de Productos Minerales. - Es igual al resultado de la siguiente fórmula: $IBPM = (CM \times PI) - GTI$

PI = Precio Internacional. - Es el precio internacional de venta de la Cantidad de Metales pagables contenidos en los productos minerales, establecido en los respectivos contratos de comercialización.

Para efecto del cálculo de la regalía, el precio internacional de venta de la Cantidad de Metales pagables, será igual al promedio mensual (mes calendario) de precios durante el período de cotización (Quotational Period), siendo estos precios:

Para cobre: precio oficial (official cash settlement price) para cobre Grado A expresado en USD publicado por la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange- LME).

Para oro: promedio AM/PM de la fijación (fixing) en USD publicada por la Asociación del Mercado de Lingotes de Londres (London Bullion Market Association-LBMA);

Para plata: fijación (fixing) en USD publicada por la Asociación del Mercado de Lingotes de Londres (London Bullion Market Association-LBMA);

Para el caso de otros Productos Minerales pagables se considerarán los precios publicados por el Banco Mundial.

El período de cotización será el establecido en los respectivos contratos de comercialización, pudiendo ser: el mes calendario anterior al mes contractual de embarque (M-1), o el cuarto mes calendario siguiente al mes contractual de embarque (M+4), o cualquier otro mes calendario intermedio entre los dos anteriores.

No se podrá modificar un período de cotización una vez que este haya iniciado, así como tampoco se podrá anticipar a un período de cotización cuyo precio ya sea total o parcialmente conocido.

Para efectos de facturación provisoria se considerará el promedio de las diez últimas cotizaciones diarias inmediatamente anteriores al antepenúltimo día hábil de la fecha estimada del embarque.

Los contratos de comercialización deberán ser registrados en la ARCERNNR, con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la carga del primer embarque de las exportaciones a que se refieran.

Cualquier modificación a los contratos de comercialización será aplicable para los embarques posteriores a la fecha de dicha modificación y deberá ser igualmente registrada en la ARCERNNR con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la carga del primer embarque de la o las exportaciones a que se refiere.

Si los contratos no hubieren sido registrados en la ARCERNNR en los plazos señalados, o estos no establecieren un período de cotización fijo entre las opciones establecidas en este artículo, o los contratos o sus modificaciones establecieren un período de cotización ya iniciado a la fecha de registro, o estos establecieren un período de cotización cuyo precio ya fuere total o parcialmente conocido a la fecha de registro, para fines de cálculo de la regalía se considerará como período de cotización al mes calendario siguiente al mes contractual de embarque (M+1). Si las modificaciones no hubieren sido registradas en la ARCERNNR en los plazos señalados, o éstas no establecieren un nuevo período de cotización fijo entre las opciones establecidas en este artículo, para fines de cálculo de la regalía se mantendrá el período de cotización establecido previamente para esas exportaciones.

GTI = Gastos de Transporte Internacional.- Incluyen los gastos y descuentos de: transporte (terrestre, marítimo, etc.), manipulación (inspecciones, transbordos, análisis, laboratorio arbitral de contenidos metálicos), y primas de seguros por pérdidas en tránsito de los Productos Minerales, desde que el Producto Mineral es embarcado en la nave de exportación hasta el puerto de destino, de acuerdo con los términos y condiciones particulares acordados para cada embarque. No se incluirán como gastos de seguro en el transporte internacional aquellos cuya cobertura de riesgo no implique una pérdida en el valor de los bienes transportados.

CR = Cargos de los Procesos de Tratamiento y Refinación.- Corresponden a los cargos de tratamiento y refinación (TC/RC), y penalidades por impurezas, de acuerdo con los términos y condiciones particulares acordados para cada venta bajo parámetros internacionales. Los cargos de tratamiento y refinación (TC/RC), que deben ser considerados como descuentos no serán mayores a:

Para contratos de comercialización a largo plazo (mayores a un año) los TC/RC establecidos en el "Japanese Term Contracts (Benchmark)", publicado por Wood Mackenzie vigente en el mes contractual de embarque.

Para contratos de comercialización a corto plazo (menores a un año) los TC/RC establecidos en el "Far East Spot Market (CIF Asia)" publicado por Wood Mackenzie vigente en el mes contractual de embarque.

GT = Gastos de Transporte.- Incluyen los gastos y descuentos de: transporte (terrestre, marítimo, etc.), manipulación (inspecciones, costos portuarios y de embarque, bodegaje, transbordos, análisis y laboratorio, carga y descarga, empaque), primas de seguros por pérdidas en tránsito (incluida la porción no deducible en las coberturas) de los Productos Minerales, desde el área de la Concesión Minera hasta que el Producto Mineral es embarcado en la nave de exportación, de acuerdo con los términos y condiciones particulares acordados para cada embarque.

GB = Gastos de Beneficio.- Incluyen los gastos asociados con materia prima, mano de obra directa e indirecta, y servicios, fabricación o compra de maquinaria o insumos relacionados con el proceso de tratamiento de minerales necesarios para: manejo de minerales en la planta de beneficio, trituración, molienda, gravimetría, lixiviación, flotación, espesado, secado o filtrado, almacenamiento, manejo y disposición final de relaves y gestión de agua asociada, costos de mantenimiento, energía, y demás que sean relacionados con los procesos físicos, químicos y/o metalúrgicos a los que se someten los minerales producto de la explotación con el objeto de elevar el contenido útil o ley de los mismos.

Para calcular el %Regalía, se tomará en consideración lo siguiente:

1. Regalía progresiva por precios ponderados

Conforme lo determina el artículo 93 de la Ley de Minería, para establecer la tarifa de la regalía a ser pagada se observarán criterios de progresividad, volúmenes de producción del concesionario minero o tipo y precio de los minerales, en tal sentido, se aplicará una determinación de rangos/umbrales por índices de precios históricos y una distribución de los porcentajes de regalías del 3% al 8% mediante un método de fracción básica por mineral, para ponderar los porcentajes aplicables a cada mineral por su peso en los ingresos totales del proyecto y obtener así una regalía progresiva ponderada.

2. Calendario de medición de precios

Considerando que el artículo 82 del Reglamento General a la Ley de Minería establece que el pago de regalías se hará de manera semestral, el período de referencia de los precios se actualizará de acuerdo con el ciclo de 6 meses aplicable para la declaración y pago de regalías.

Las tablas de umbrales de precios por mineral se actualizarían dos veces al año, basándose en la media de los precios de los períodos de enero a junio y de julio a diciembre, considerando que las regalías se pagan semestralmente en los meses de marzo y septiembre, respectivamente.

El Ministerio Sectorial, de conformidad a lo establecido en el estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través de la Dirección de Información y Transparencia de las Actividades Mineras, actualizará las tablas de umbrales de precios por mineral y las publicará en la página web oficial del Ministerio Sectorial en el plazo de 5 días posteriores al fin de cada semestre, esto es máximo el 05 de julio y el 05 de enero, de cada año.

3. Índices de precios por mineral

Para determinar los índices de precios por mineral se utilizará la media de los precios mensuales durante el periodo de los 10 últimos años; se tomará como fuente:

Para cobre: precio oficial (official cash settlement price) para cobre Grado A expresado en USD publicado por la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange- LME).

Para oro: promedio AM/PM de la fijación (fixing) en USD publicada por la Asociación del Mercado de Lingotes de Londres (London Bullion Market Association-LBMA);

Para plata: fijación (fixing) en USD publicada por la Asociación del Mercado de Lingotes de Londres (London Bullion Market Association-LBMA);

Para el caso de otros Productos Minerales pagables se considerarán los precios publicados por el Banco Mundial.

4. Tablas de umbrales de precios por mineral

Para determinar los umbrales por mineral en función de los índices de precios históricos de los últimos 10 años, se realizará una distribución por cuartiles, con la finalidad de fijar el umbral inferior, por debajo del cual se aplica el porcentaje de regalía del 3%; el umbral superior, por encima del cual se aplica el porcentaje de regalía del 8%; y los umbrales intermedios en incrementos uniformes entre el umbral mínimo y máximo. Así:

Tabla de umbrales de precios por mineral

Umbrales de precios	Límite inferior	Límite superior	% Regalía correspondiente
Umbral 1	≥ 0	$< (\bar{X} - \sigma)$	3%
Umbral 2	$\geq (\bar{X} - \sigma)$	$< \bar{X}$	4%
Umbral 3	$\geq \bar{X}$	$< (\bar{X} + \sigma)$	5%
Umbral 4	$\geq (\bar{X} + \sigma)$	$< (\bar{X} + 2\sigma)$	6%
Umbral 5	$\geq (\bar{X} + 2\sigma)$	$< (\bar{X} + 3\sigma)$	7%
Umbral 6	$\geq (\bar{X} + 3\sigma)$	∞	8%

5. Tarifa efectiva por umbral y mineral

Para la determinación de la “tarifa efectiva” por umbral, se aplica el criterio de progresividad mediante el método de “fracción básica” en función de los límites superiores por umbral.

El método de la fracción básica que se aplica para determinar la tarifa efectiva es igual a la suma de la fracción mínima por umbral, más la fracción excedente por umbral y el resultado de lo anterior dividido para el límite superior por umbral. Este cálculo deberá efectuarse por cada umbral, así:

$$\text{Tarifa efectiva} = \frac{\text{Fracción mínima por umbral} + \text{Fracción excedente por umbral}}{\text{Límite superior por umbral}}$$

Dónde:

Tarifa efectiva: Tarifa a ser multiplicada por el peso económico ponderado de cada mineral en los ingresos brutos del proyecto según estudio de factibilidad.

Umbral: Rangos de índices de precios de minerales distribuidos en límites inferiores y superiores, a ser actualizados semestralmente.

Fracción mínima: Fracción mínima del umbral anterior más fracción excedente del umbral anterior.

Fracción excedente: Excedente en el precio del umbral multiplicado por tarifa progresiva aplicable al umbral.

Límite superior de índice de precios: Umbral superior del índice de precios del mineral correspondiente a cada umbral.

6. Peso ponderado de minerales en ingresos totales del yacimiento

Se realiza una ponderación en función del peso que representa cada Mineral Principal y Mineral Secundario en los ingresos totales del yacimiento, de acuerdo con el Reporte Técnico referido en el artículo 14 del “*INSTRUCTIVO PARA LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN MINERA DEL MINISTERIO DE MINERÍA*”, considerando aquellos minerales que representen al menos el 10% de los ingresos brutos globales del proyecto durante la vida de la mina, es así que, se establece la siguiente fórmula:

$$\%Regalía = \sum_{i=0}^n \left(Regalía_i \times \frac{IB_i}{IB} \right)$$

Dónde:

% Regalía = Tasa de regalía aplicable sobre el Ingreso Neto de Productos Minerales.

i = Producto Mineral en análisis (Cobre, Oro, Plata, etc.).

Regalía_i = Tasa de regalía aplicable para el Producto Mineral (i).

IB_i = Ingresos brutos del Producto Mineral (i) que representa al menos el 10% de los beneficios brutos totales.

IB = Ingreso Bruto de todos los Productos Minerales (i) que representan individualmente al menos el 10% de los beneficios brutos totales.

El método de cálculo se explica en el “Anexo 1: Cálculo de regalía para el caso de un proyecto de, Oro, Plata, Cobre.”.

Art. 3.- Sustitúyase el texto CAPÍTULO II por “CAPÍTULO III”.

Art. 4.- Sustitúyase el número del artículo 12 por 14, por corresponder la concordancia numérica insertada con esta reforma.

Art. 5.- Reemplácese el texto CAPÍTULO III por “CAPÍTULO IV”.

Art. 6.- Reemplácese el número de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 por 15, 16, 17, 18 y 19 respectivamente, por corresponder la concordancia numérica insertada con esta reforma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, los trámites para la formalización y publicación en el Registro.

Tercera.- Encárguese la aplicación de la presente reforma a las Coordinaciones Zonales de Minería y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Cuarta.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Minas la difusión de la presente reforma en medios de comunicación oficiales

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el xx de xx de 2023.